



## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SM-JG-98/2025

**PARTE ACTORA:** ALEJANDRO AGAPITO RÍOS VILLANUEVA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

**SECRETARIA:** NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

**Sentencia definitiva que:** a) **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que declaró la procedencia de medidas de protección provisionales en favor de Luz María Guerrero Delgado, Jueza Tercera de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial de la referida entidad. Lo anterior, al determinarse que los agravios expresados resultan ineficaces, porque están dirigidos a evidenciar que no se acreditan los elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, aspectos no fueron motivo de la controversia ante el referido órgano jurisdiccional, pues únicamente se centró en resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sin que ello implique juzgar respecto del fondo del asunto, esto es, no se pronunció sobre la acreditación o no de los elementos de dicha infracción; y b) **sobreseee** en el juicio respecto de la asociación civil *No Más Hijos Rehenes México A.C.*, porque la persona que promovió el medio de impugnación no acreditó el carácter de presidente de la referida asociación, aun cuando le fue requerida la documentación idónea y necesaria para demostrar su personería.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN LO QUE VE A LA ASOCIACIÓN CIVIL NO MÁS HIJOS REHENES MÉXICO A.C. ....	4
4. PROCEDENCIA .....	6
5. ESTUDIO DE FONDO .....	7
5.1. Materia de la controversia .....	7
5.1.1. Hechos denunciados .....	7
5.1.2. Resolución impugnada .....	8
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	8
5.1.4. Cuestiones a resolver .....	9
5.2. Decisión .....	9
5.3. Justificación de la decisión .....	10

5.3.1. Son ineficaces los agravios dirigidos a evidenciar que no se acredita la <i>VPG</i> .....	10
5.3.2. Son ineficaces los agravios dirigidos a evidenciar que las medidas de protección provisionales son restrictivas .....	11
6. RESOLUTIVOS.....	14

## GLOSSARIO

<b>Denunciante:</b>	Luz María Guerrero Delgado, Jueza Tercera de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**2**

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia.** El cuatro de noviembre, la *Denunciante* presentó escrito de queja contra Alejandro Agapito Ríos Villanueva y la asociación denominada “No más hijos rehenes México”, por la presunta comisión de *VPG* en su perjuicio, por publicaciones y una transmisión en vivo difundidas en el perfil de *Facebook* de la asociación denunciada, y solicitó la emisión de medidas cautelares.

**1.2. Integración y sustanciación del PES [PES-VPRG-18/2025].** El cinco de noviembre, la titular de la *Dirección Jurídica* acordó el registro del *PES*, ordenó la realización de diligencias preliminares y determinó que debía elaborarse la “propuesta de incompetencia”, al no advertirse presuntas infracciones competencia de esa autoridad administrativa electoral.

**1.3. Ampliación de denuncia.** El seis de noviembre, la *Denunciante* presentó escrito de ampliación de denuncia y, además, reiteró la solicitud de emisión de medidas cautelares.

**1.4. Acuerdo de falta de competencia.** En esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto local* determinó la incompetencia de ese



órgano electoral para conocer los hechos denunciados y ordenó remitir el expediente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo conducente [PES-VPRG-18/2025].

**1.5. Juicio Electoral local [JE-19/2025].** El seis de noviembre, la *Denunciante* promovió juicio ante el *Tribunal local*, a fin de impugnar el acuerdo de radicación del *PES*, por la omisión de la *Dirección Jurídica* de pronunciarse sobre la admisión de la denuncia y sobre el otorgamiento de medidas cautelares y órdenes de protección solicitadas.

El siete de noviembre, la Magistrada Instructora del *Tribunal local* ordenó la apertura de un procedimiento accesorio de medida protectora provisional.

**1.6. Medidas de protección provisionales [JE-19/2025-MPP].** El once siguiente, el *Tribunal local* emitió medidas de protección provisionales al considerar un riesgo inminente y de gravedad en la vida, integridad y libertad de la *Denunciante*.

**1.7. Juicio Electoral SM-JE-10/2025.** Inconforme, el dieciocho de noviembre, la parte actora presentó juicio electoral federal.

3

**1.8. Consulta competencial.** El veintiséis de noviembre, esta Sala Regional sometió a consideración de la *Sala Superior* la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación [SUP-JE-291/2025], quien el quince de diciembre, determinó que este órgano jurisdiccional es competente para resolverlo.

**1.9. Recepción y encauzamiento.** El dieciocho de diciembre, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía a juicio general, el cual fue registrado con la clave SM-JG-98/2025.

**1.10. Requerimiento.** El diecinueve de diciembre, la Magistratura Instructora requirió a Alejandro Agapito Ríos Villanueva, para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notificara dicho proveído, remitiera a esta Sala Regional, en original o copia certificada, la documentación con la que acreditara el carácter con el que se ostentaba, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido, se tendría por no presentado el medio de impugnación. El cual se le notificó en esa misma fecha.

**1.11. Informe de la Oficialía de Partes.** El ocho de enero de dos mil veintiséis, previa solicitud, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, hizo del conocimiento de la ponencia que, ante la verificación en el apartado de Captura de Turno de Expediente, Promociones del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, dentro del plazo otorgado, no se localizaron registros sobre la recepción de alguna promoción electrónica o física, suscrita por Alejandro Agapito Ríos Villanueva.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, en la que otorgó medidas de protección provisionales en favor de una Jueza Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, así como en el acuerdo emitido por la Sala Superior en el SUP-JE-291/2025, en el que determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

## **3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN LO QUE VE A LA ASOCIACIÓN CIVIL NO MÁS HIJOS REHENES MÉXICO A.C.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación, por lo que ve a la asociación civil *No Más Hijos Rehenes México A.C.*, resulta **improcedente**, porque la persona que promovió el medio de impugnación **no acreditó** el carácter de presidente de la referida asociación, aun cuando le fue requerida la documentación idónea y necesaria para acreditar su personería.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad

---

<sup>1</sup> Aprobados por la Presidencia de *Sala Superior*, el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.



responsable y que deberán acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueva.

A su vez, como una garantía al derecho de acceso a la justicia, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la referida normativa, señala que, cuando la parte actora incumpla con aportar la documentación señalada y su personería no pueda deducirse de los elementos que obran en el expediente, la Magistratura instructora podrá requerir para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto respectivo, se subsane dicha omisión, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple en tiempo y forma.

En el caso, Alejandro Agapito Ríos Villanueva presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional, por propio derecho y ostentándose como presidente de la asociación civil *No Más Hijos Rehenes México A.C.*, para controvertir el acuerdo emitido por el *Tribunal local* en el expediente JE-19/2025-MPP, que declaró procedente la adopción de medidas de protección provisionales en favor de la promovente del referido juicio local, por la presunta comisión de actos que podrían constituir VPG, derivado de la difusión de diversas publicaciones y una transmisión en vivo en la red social *Facebook*.

5

Si bien, Alejandro Agapito Ríos Villanueva pretendió comparecer como presidente de la asociación civil *No Más Hijos Rehenes México A.C.*, al presentar la demanda no adjuntó documento alguno para acreditar su personería, limitándose a referir que estaba debidamente acreditada con la escritura pública de número 24,695.

Por su parte, en el informe circunstanciado, el *Tribunal local* reconoció el mencionado carácter, aun cuando no le fue exhibida la referida constancia pues, del análisis integral de las constancias que integran el expediente de origen, no se localiza documento alguno con el cual se pueda acreditar el carácter representativo que afirma.

Ante tal circunstancia, mediante acuerdo de diecinueve de diciembre, la Magistratura Instructora requirió a Alejandro Agapito Ríos Villanueva, para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notificara dicho proveído, remitiera a esta Sala Regional, en original o copia certificada, la documentación con la que acreditará el carácter con el que se ostentaba, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

La notificación del referido auto se realizó a las diecisésis horas con un minuto del mismo **diecinueve de diciembre**, por medio de correo electrónico enviado a la cuenta que el promovente señaló como medio para oír y recibir notificaciones. De ahí que el plazo concedido concluyó a la misma hora el **veintiuno siguiente**, sin que, en ese lapso, se haya recibido documento alguno<sup>2</sup>.

Por tanto, al no acreditarse la personería de quien firmó el escrito de demanda, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento formulado y tener por **no presentado** el medio de impugnación en cuanto a la referida asociación, pues la simple manifestación del promovente **no basta** para tener por demostrada su personería, ya que, para ello, era necesario que lo acreditara con el documento que una persona u órgano facultado para ello, le hubiera otorgado.

En consecuencia, se procede hacer efectivo el apercibimiento realizado en dicho acuerdo de requerimiento, al no atender a lo solicitado, por lo que, al haber sido admitido el presente juicio, con fundamento en lo previsto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*<sup>3</sup>, lo conducente es **sobreseer** en el juicio por lo que ve a la asociación civil *No Más Hijos Rehenes México A.C.*

## 6

### 4. PROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DE ALEJANDRO AGAPITO RÍOS VILLANUEVA, POR PROPIO DERECHO

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma del actor, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las normas presuntamente no atendidas.
- b) **Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.
- c) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió en tiempo, toda vez que la determinación controvertida se notificó a la parte actora el once de

---

<sup>2</sup> Lo que se corrobora con el informe remitido por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, que obra en el expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y [...].



noviembre<sup>4</sup> y la demanda se presentó el dieciocho siguiente<sup>5</sup>, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ese efecto<sup>6</sup>, sin contar los días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre, por ser inhábiles<sup>7</sup>.

**d) Legitimación.** Alejandro Agapito Ríos Villanueva está legitimado para promover el presente juicio por propio derecho, dado que es parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la determinación controvertida.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la pretensión de Alejandro Agapito Ríos Villanueva es que se revoque la determinación emitida por el *Tribunal local* en el expediente JE-019/2025-MPP, que declaró procedente la adopción de medidas de protección provisionales en favor de la promovente del referido juicio local, relacionado con la presunta comisión de actos que podrían constituir VPG, derivado de la difusión de diversas publicaciones y una transmisión en vivo en la red social *Facebook*.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Hechos denunciados

7

El asunto tiene origen en la denuncia presentada por Luz María Guerrero Delgado, en su carácter de Jueza Tercera de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, por actos supuestamente constitutivos de VPG en su perjuicio, derivados de dos publicaciones difundidas en *Facebook*, el catorce y quince de octubre, así como una transmisión en vivo de treinta y uno del mismo mes, en el perfil de “No Más Hijos Rehenes México”, en las que aparece lo siguiente<sup>8</sup>:

#### Publicación de catorce de octubre

Imagen, al parecer de la *Denunciante* vestida de “bruja” sosteniendo una escoba, en la que se incluyen los logos de la asociación denunciada y del Poder Judicial del Estado, con el mensaje: “Manifestación Pacífica. Viernes 31 de octubre. A partir de 1:00 pm. Lugar: juzgados familiares de San Nicolás de los Garza. EN CONTRA DE LA JUEZ LUZ MARÍA GUERRERO

<sup>4</sup> Lo que consta en las fojas 130 y 131 del Cuaderno Accesorio 1 del presente juicio.

<sup>5</sup> Como se desprende del sello de recepción del escrito de demanda localizable en la foja 15 del expediente principal.

<sup>6</sup> En términos de lo señalado en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

<sup>7</sup> Por ser sábado, domingo y día de descanso obligatorio (en conmemoración del veinte de noviembre), de conformidad con lo establecido por el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Tal como lo expuso el *Tribunal local* en la foja 5 de la determinación impugnada, en relación con el acta de Oficialía Electoral visibles de foja 56 a 76, y 119 del Cuaderno Accesorio 1.

#### **Publicación tipo *reel* de quince de octubre**

Imagen, al parecer de la *Denunciante* vestida de “bruja” sosteniendo una escoba, en la que se incluye el logotipo del Poder Judicial del Estado, entre dibujos de fantasmas, telarañas, cráneos, un personaje de películas de terror, murciélagos con las palabras PESADILLA! BOO! y el siguiente mensaje: “MANIFESTACIÓN PACÍFICA. VIERNES 31 DE OCTUBRE A PARTIR DE LA 100 PM. JUZGADOS FAMILIARES SAN NICOLÁS DE LOS GARZA. En contra de la Juez LUZ MARÍA GUERRERO

#### **Transmisión en vivo de treinta y uno de octubre**

Video en el que una persona del sexo masculino ubicada fuera del recinto oficial de los Juzgados Familiares de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quien expresa diversos mensajes, entre otros: “esta cara de esta señora que es una Juez obstructora Luz María Guerrero Delgado”, “vean nada más ese pelo tan ridículo que tiene esta señora, hijole neta que mugrero de jueces tenemos”, “a mí me daría vergüenza ser familiar de esta idiota neta yo no entiendo como estos jueces logran tener este poder de separar familias”, “¿qué sigue a levantarnos en armas?”, “¿hacer algo más fuerte? Yo no sé qué es lo que tiene que pasar para que estas idiotas como la Juez que está allá afuera no nos de convivencia con nuestros hijos”, “¿creamos algún sistema de personas que los presionen?”, “¿vamos a molestar a sus familias como ellos nos molestan a nuestras familias?” “¿tendrá hijos? ¿la investigaremos? ¿investigaremos a sus hijos, a sus nietos?”

Al respecto, el cinco de noviembre, la *Dirección Jurídica* radicó el *PES*, ordenó la realización de diligencias preliminares y determinó que debía presentarse a la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto local* una propuesta de “incompetencia de la denuncia”, al considerar que de los hechos denunciados no se advertían infracciones que fueran materia de competencia de esa autoridad, sin emitir pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de medidas cautelares.

Esta decisión fue impugnada por la *Denunciante* ante el *Tribunal local*.

#### **5.1.2. Resolución impugnada**

El once de noviembre, el *Tribunal local* declaró la procedencia de medidas de protección provisionales, al considerar que, bajo la *apariencia del buen derecho y el peligro en la demora*, existía, de forma urgente, un riesgo inminente y de gravedad que ponía en riesgo la vida, integridad y libertad de la *Denunciante*.

#### **5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional**

Inconforme, la parte actora hace valer ante esta Sala Regional los siguientes planteamientos:



- 9
- i) Niega haber emitido expresiones con lenguaje violento, misógino o basado en estereotipos de género; haber realizado actos de hostigamiento o intimidación en recintos judiciales o fuera de ellos; que las expresiones denunciadas tengan finalidad de afectar el ejercicio de la función pública de la *Denunciante*; que las publicaciones tengan contenido relacionado con su condición de mujer o su identidad de género; y que exista intención, directa o indirecta, de limitar derechos político-electORALES de la funcionaria pública judicial.
  - ii) No puede atribuirse intencionalidad política a contenido que no tiene elementos de género, lenguaje estereotipado y finalidad electoral, pues la persona juzgadora involucrada se encuentra sujeta a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Visitaduría Judicial, así como a los órganos de control y disciplina del Consejo de la Judicatura, todos del Estado de Nuevo León.
  - iii) No se actualizan elementos de VPG porque, para ello, es necesario que la conducta afecte derechos político-electORALES y que busque impedir o limitar el ejercicio de un cargo emanado de un proceso electivo, lo cual no ocurre en el caso concreto, pues no se vulnera su derecho de participación política, ni interfiere en procesos electORALES, ya que la persona juzgadora no es candidata, militante ni autoridad electoral. Máxime que su ámbito de actuación es el judicial familiar, no político, por lo que las publicaciones son críticas a actuaciones judiciales.
  - iv) La medida de retirar publicaciones, suspender transmisiones y prohibir expresiones públicas son *restricciones previas, contrarias al marco constitucional y a la interpretación* de este Tribunal Electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
  - v) Las medidas cautelares emitidas por el *Tribunal local* deben revocarse, al carecer de motivación reforzada, pues no acreditan riesgo real, actual ni individualizado, ya que equiparan la crítica ciudadana con agresión política, transforman el debate público en sanción electoral, generan un efecto inhibidor de la participación social y constituyen censura previa que excede la finalidad preventiva y restringe injustificadamente derechos colectivos, así como la libertad de expresión y el derecho a la protesta pacífica.

#### 5.1.4. Cuestiones a resolver

A partir de los **agravios** hechos valer por la parte actora, esta Sala Regional debe determinar si son apegadas a Derecho las medidas de protección provisionales dictadas por el *Tribunal local*.

#### 5.2. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse** la resolución del *Tribunal local* que declaró la procedencia de medidas de protección provisionales en favor de la *Denunciante*. Lo anterior, al determinarse que los agravios expresados resultan ineficaces, porque están dirigidos a evidenciar que no se acreditan los elementos constitutivos de VPG, aspectos no fueron motivo de la controversia ante el referido órgano jurisdiccional, pues únicamente se centró en resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sin que ello implique juzgar respecto del fondo del asunto, esto es, no se pronunció sobre la acreditación o no de los elementos de dicha infracción.

Además, porque la parte actora no controvierte las razones por las que la autoridad responsable declaró la procedencia de medidas de protección provisionales, esto es, que, de una ponderación de los derechos en peligro, existía la necesidad de asegurar la vida, integridad o libertad de la *Denunciante*.

10

#### 5.3. Justificación de la decisión

##### 5.3.1. Son ineficaces los agravios dirigidos a evidenciar que no se acredita la VPG

La parte promovente señala, sustancialmente, que las expresiones denunciadas no contienen lenguaje violento, misógino o estereotipos de género y que no tuvieron la finalidad de afectar el ejercicio de la función pública de la *Denunciante*, por lo que no debe atribuirse una intención política o electoral, y que no se realizaron actos de hostigamiento o intimidación en recintos judiciales o fuera de ellos.

Además, expone que no se acreditan los elementos de la VPG, pues no se limita el ejercicio de un cargo de elección popular, no se interfiere en un proceso electoral, la *Denunciante* no es candidata, militante ni autoridad electoral, máxime que su ámbito de actuación es el judicial familiar, no político, por lo que la juzgadora está sujeta a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la



Visitaduría Judicial, así como a los órganos de control y disciplina del Consejo de la Judicatura, todos del Estado de Nuevo León.

**Son ineficaces** los agravios hechos valer.

Lo anterior, porque la determinación del *Tribunal local* únicamente se centró en resolver la solicitud de medidas cautelares realizada por la *Denunciante*, sin que ello implique juzgar respecto del fondo del asunto, esto es, no existió pronunciamiento alguno en cuanto a la acreditación o no de los elementos de la infracción consistente en VPG.

Si bien, la autoridad responsable señaló que, *de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho*, los hechos denunciados podrían encuadrar en el supuesto normativo contenido en el artículo 6, incisos h), j), k) y o), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, por la posible comisión de VPG, no existió un pronunciamiento sobre la acreditación o no de la infracción denunciada, es decir, no tuvo por actualizada la falta, tampoco determinó la responsabilidad de la parte actora ni impuso una sanción. Lo que el *Tribunal local* efectuó fue un análisis preliminar de los hechos que se denunciaron únicamente para estar en aptitud de resolver sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas, dado que, en todo caso, corresponde a la autoridad competente resolver el fondo de la controversia –determinar si se cometió o no VPG–.

11

### **5.3.2. Son ineficaces los agravios dirigidos a evidenciar que las medidas de protección provisionales son restrictivas**

La parte actora señala que las medidas de protección por las que se ordenó retirar publicaciones, suspender transmisiones y prohibir expresiones públicas son *restrictiones previas, contrarias al marco constitucional y a la interpretación* de este Tribunal Electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Es ineficaz** el agravio planteado.

Lo anterior, porque omite controvertir las razones por las que la autoridad responsable declaró la procedencia de otorgar medidas de protección provisionales en favor de la *Denunciante*.

Como se indicó, el *Tribunal local* justificó su decisión a partir de la jurisprudencia 1/2023, de la *Sala Superior* de rubro: MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR

AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.

De conformidad con el criterio jurisprudencial en cita, las autoridades electorales tienen el deber, en caso de **urgencia**, de otorgar medidas cautelares para garantizar la **protección a la vida, la integridad o la libertad** de quien promueve, incluso si carece de competencia, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a estas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, **ponderando la protección urgente de la víctima**.

Aunado a ello, la autoridad responsable también tomó en consideración que el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación **en función del interés superior de la víctima**, cuando **exista riesgo en la integridad, libertad o vida de las mujeres**.

- 12** Así, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el *Tribunal local* sostuvo que, de los hechos relatados por la *Denunciante*, así como del contenido de las publicaciones y del video de la transmisión en vivo, se advertía que ha sido víctima de **manifestaciones y/o comentarios negativos**, de **desprestigio sobre su función pública** como Jueza de lo Familiar, las cuales presuntamente menoscaban su derecho político de ejercer su función de manera íntegra y libre de violencia.

Además, precisó que se buscó ridiculizarla, sobreponiéndola en el personaje de una “bruja”, desmeritando su integridad y prestigio como juzgadora, lo que pone en duda su capacidad o legitimidad sobre sus decisiones judiciales.

Asimismo, al colocar lonas fuera de las instalaciones donde labora la *Denunciante*, **además de intimidarla, existe la posibilidad de fomentar un sentimiento de odio y repudio contra ella**, por parte de las personas que acuden al sitio o las que laboran en el mismo lugar.

Incluso, sostuvo que la persona que participó en la transmisión en vivo, contrario a su derecho constitucional de libre manifestación la cual afirma se realiza en forma pacífica, **utilizó frases denigrantes y descalificativas que**



podrían constituir violencia simbólica y que también podrían interpretarse como amenazas en su contra y de sus familiares.

Por tanto, concluyó que de una **ponderación preliminar de los derechos que están en peligro**, era procedente conceder medidas de protección a fin de que **no se generaran daños graves o irreparables y que cesara cualquier acto de violencia, por lo que ordenó**: i) la eliminación de las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook de “*No Más Hijos Rehenes México*”, ii) que Alejandro Agapito Ríos Villanueva, la referida asociación civil, y cualquiera de sus integrantes se abstuvieran de difundir y/o colocar cualquier tipo de anuncio, lona, cartel o comunicación que contenga la imagen o nombre de la *Denunciante*, que tenga como fin menoscabar o perjudicar el ejercicio de su función pública, y iii) al Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado, proporcionara elementos de seguridad pública que realicen apersonados en el recinto oficial de los Juzgados Familiares de San Nicolás de los Garza, durante el tiempo oficial de labores de la *Denunciante* y, en su caso, acompañamiento durante su traslado a su domicilio particular.

Finalmente, precisó que dichas medidas resultaban: a) **idóneas**, por ser óptimas para alcanzar el fin que se persigue, consistente en que cesen actos que impidan el libre desarrollo de la función pública de la *Denunciante*, b) **necesarias**, pues se requiere proteger sus derechos políticos y eliminar los elementos que pudieran alterarlos, y c) **proporcionales** respecto al grado de realización del fin perseguido, dado que las medidas van encaminadas a restituir los derechos presuntamente violentados.

13

Para esta Sala, las consideraciones en que se sustenta la determinación que se revisa no son controvertidas por la parte actora, pues en la demanda sólo indica que carece de motivación reforzada, al no acreditarse riesgo real, actual ni individualizado, al equipararse la crítica ciudadana con agresión política, transformando el debate público en sanción electoral, generan un efecto inhibidor de la participación social y constituye censura previa que excede la finalidad preventiva y restringe injustificadamente derechos colectivos, así como la libertad de expresión y el derecho a la protesta pacífica, y que las medidas constituyen *restricciones previas, contrarias al marco constitucional y a la interpretación* de este Tribunal Electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin que estos planteamientos confronten las razones brindadas por las que el *Tribunal local* consideró que, de una ponderación de los derechos en peligro,

existía la necesidad de proveer medidas para **asegurar la vida, integridad o libertad de la Denunciante**, y tampoco precisa en qué aspectos son contrarias al marco constitucional y de interpretación de las autoridades jurisdiccionales que menciona.

Ello, en atención al contenido de las publicaciones y el video transmitido en vivo, pues preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, se trató de expresiones negativas, denigrantes, de desprecio en su función pública, que pudieran constituir violencia simbólica, máxime la existencia de una posible intimidación y fomentar un sentimiento de odio y repudio contra ella al constituirse en el domicilio donde labora, así como amenazas hacia su persona y sus familiares.

Destacándose que las medidas concedidas no constituyen una censura previa, pues como lo sostuvo el *Tribunal local*, en efecto, se trata de un mecanismo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en tanto se emita la resolución de fondo<sup>9</sup>, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso, aunado a que la solicitud de adoptarlas se encontraba vinculada con la posible comisión de VPG, sin que se pierda de vista que la **libertad de expresión** es un derecho fundamental reconocido en la Constitución General que no es absoluto, sino tiene límites consistentes en la moral, la vida privada o los derechos de terceros y, en el caso, la autoridad responsable evidenció expresiones que pudieran interpretarse como amenazas contra la *Denunciante* y sus familiares, las cuales, como se indicó, no se controvieren de manera eficaz.

De ahí que, las medidas no implican, *a priori*, una restricción a la parte actora respecto de la posibilidad de expresarse, realizar transmisiones o difundir publicaciones, pues sólo se limitan a que su contenido no genere daños graves e irreparables en la vida e integridad de la denunciante, utilizando su nombre, cargo o imagen.

Por las razones expuestas, procede **confirmar** la determinación controvertida.

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015 de la *Sala Superior* de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.



## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio respecto de la asociación civil *No Más Hijos Rehenes México A.C.*

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*